

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1170

Popayán, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Oposición deslinde y amojonamiento No. 2019-00396-00
D/te.: CONSTRUCTORA CIUDAD VERDE SAS
D/do.: XIMENA DE LA PEÑA HARTMANN Y OTROS

La demandada, señora CRISTINA HARTMANN DE CASTRO, a través de mensajes de correo electrónico allegados los días 14 y 16 de junio de 2022, solicitó el aplazamiento de la audiencia fijada para el día viernes 17 de junio de 2022 a las 8:30 a.m.; inicialmente expone en memorial suscrito junto con su apoderado judicial, que fue sometida a dos intervenciones quirúrgicas que le fueron practicados en días pasados y que tiene otra pendiente, luego aporta una certificación firmada por internista – hematólogo, Dr. FRANKLIN CORREA HENRÍQUEZ, quien hace constar que la señora CRISTINA HARTMANN DE CASTRO presenta artrosis degenerativa que compromete su motricidad y además tiene una infección respiratoria que se ha complicado con insuficiencia respiratoria que actualmente la tiene en cama recibiendo terapia antibiótica rigurosa.

El art. 372 numeral 3 del CGP, dispone en lo pertinente:

*"3. Inasistencia. La inasistencia de las **partes** o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante **prueba siquiera sumaria de una justa causa.***

*Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. **En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.** (...)"*
(Destaca el Juzgado)

Según la disposición que se cita, se prueba de manera sumaria una justa causa para sustentar el aplazamiento de la audiencia fijada en este proceso, la cual se exhibe con anterioridad a la diligencia, por lo que se procederá a reprogramarla, advirtiendo que no se podrá presentar una nueva solicitud en el mismo sentido.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

Ref.: Oposición deslinde y amojonamiento No. 2019-00396-00
D/te.: CONSTRUCTORA CIUDAD VERDE SAS
D/do.: XIMENA DE LA PEÑA HARTMANN Y OTROS

1. REPROGRAMAR la audiencia fijada para el viernes 17 de junio de 2022 a las 8:30 a.m. y SEÑALAR el día VIERNES VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 p.m.), para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 392 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, a efecto de llevar a cabo las actuaciones relacionadas en los artículos 372 y 373 de la misma codificación.

2. Por Secretaría, se remitirá con antelación a los correos electrónicos suministrados el link para la conexión a la audiencia virtual, advirtiendo nuevamente que la conectividad a la diligencia se debe iniciar 15 minutos antes de la hora indicada; garantizando una conexión estable a internet, así como disponibilidad de audio y cámara.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28c10e19c89568efb19331f27c3f26cfa18185499d93360b51f3b4674128f630**
Documento generado en 16/06/2022 03:48:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00030-00
D/te. COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COASMEDAS".
D/do. NADIN ANTONIO ARIZA ISAZA.

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que se presentó memorial de renuncia del poder otorgado a la abogada MILENA JIMENEZ FLOR. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1140

Popayán, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00030-00
D/te. COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COSMEDAS".
D/do. NADIN ANTONIO ARIZA ISAZA.

En atención al informe secretarial que antecede, el juzgado aceptará la renuncia del poder que le fue conferido a la abogada MILENA JIMENEZ FLOR, como apoderada judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, el cual se ajusta a la normatividad aplicable. En consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, ...

RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia del poder que le fue conferido a la abogada **MILENA JIMENEZ FLOR**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.553.007 de Popayán, y T.P. No. 72.448 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a496eade25a509e42a063f1b76f0a6c47037b5d93686ce95fb39e3b61c592bca**

Documento generado en 16/06/2022 03:48:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00196-00.
D/te.: MAURICIO JOSE RODRIGUEZ.
D/do.: RODRIGO ANSELMO CAMPAÑA ZAMBRANO.

INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte demandante, allega memorial donde revoca el poder a la abogada DANIELA VELASCO LÓPEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 1.061.757.863 y T.P N° 269.938 del C.S de la J, y se tenga como nuevo APODERADO a DANIEL ALEJANDRO PAZ ZAMBRANO, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1.061.753.690, y T.P N° 269.939 del C.S de la J.. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1143

Popayán, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00196-00.
D/te.: MAURICIO JOSE RODRIGUEZ.
D/do.: RODRIGO ANSELMO CAMPAÑA ZAMBRANO.

En atención al informe secretarial y teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo normado en el artículo 76 de la Ley 1564 de 2012¹ y que el nuevo poder se remite, acreditando su remisión desde el correo electrónico del poderdante, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la revocatoria del poder conferido a la abogada DANIELA VELASCO LÓPEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 1.061.757.863 y T.P N° 269.938 del C.S de la J.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Dr. DANIEL ALEJANDRO PAZ ZAMBRANO, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1.061.753.690 y T.P N° 269.939 del C.S de la J, conforme al PODER otorgado.

TERCERO: INSTAR a la parte ejecutante que agote la notificación personal del demandado en los términos del art. 291 y siguientes del CGP.

¹ **ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER.** El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00196-00.
D/te.: MAURICIO JOSE RODRIGUEZ.
D/do.: RODRIGO ANSELMO CAMPAÑA ZAMBRANO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15a88ea796137107b08550187a810650a6bd774a7de531ac1e87eaba4cd162c6**

Documento generado en 16/06/2022 03:48:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No. 1210

Popayán, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Señores
Alcaldía de Popayán – Secretaría de Gobierno
La ciudad

Proceso: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Radicación: 19001-41-89-001-2020-00287-00
Demandante: ISMENIA MARSILLO GÓNGORA
Demandado: OSCAR EDUARDO ESTACIO MARCILLO

Cordial saludo:

Atentamente me permito informarle que, dentro del asunto de la referencia, por auto No. 1164 de la fecha, se dispuso:

“(...) 2.- REQUERIR a la Alcaldía de Popayán – Secretaría de Gobierno para que resuelva de fondo la oposición planteada en la diligencia de restitución adelantada en el proceso de la referencia el 14 de septiembre de 2021 y decida recursos, su concesión etc., en tanto al comisionarse se indicó con total claridad que se le otorgaban amplias facultades para absolver los incidentes de carácter adjetivo que en el curso de la diligencia se pudieran formular y las demás señaladas en el art. 40 del CGP.

Para una mejor ilustración entréguese copia de esta providencia y librese oficio, que deberá ser radicado por la parte actora.”

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGÁN LÓPEZ
Secretario

Proceso: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Radicación: 19001-41-89-001-2020-00287-00
Demandante: ISMENIA MARSILLO GÓNGORA
Demandado: OSCAR EDUARDO ESTACIO MARCILLO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1164

Popayán, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Radicación: 19001-41-89-001-2020-00287-00
Demandante: ISMENIA MARSILLO GÓNGORA
Demandado: OSCAR EDUARDO ESTACIO MARCILLO

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del auto No. 334 del 21 de febrero de 2022, por el cual se decidió no acceder a la solicitud de rechazar la oposición presentada por la apoderada de la señora MARÍA EUGENIA HERNÁNDEZ ERAZO y dar por finalizada la comisión impartida.

EL RECURSO INTERPUESTO

La parte recurrente sostiene que la oposición presentada por la señora MARÍA EUGENIA HERNÁNDEZ ERAZO no ha sido resuelta y que una cosa es que el comisionado considerara que la citada tenía derecho a presentar oposición a la diligencia de restitución del inmueble y otra muy distinta es que dicha oposición, fuera resuelta por el comisionado. Transcribe un aparte del acta de la diligencia, que refiere que la misma se remite para que el juzgado resuelva de fondo la oposición. Y así, a su juicio está en manos del despacho resolver la oposición.

Solicita revocar el auto impugnado y resolver de fondo la oposición planteada por MARÍA EUGENIA HERNÁNDEZ ERAZO.

TRASLADO DEL RECURSO

Es menester resaltar que atendiendo a las disposiciones del artículo 319 del Código General del Proceso, cuando el recurso se presenta por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria, por tanto, el Despacho mediante fijación en lista del 9 de junio pasado, procedió de conformidad.

No hubo pronunciamiento alguno frente al traslado.

CONSIDERACIONES

Proceso: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Radicación: 19001-41-89-001-2020-00287-00
Demandante: ISMENIA MARSILLO GÓNGORA
Demandado: OSCAR EDUARDO ESTACIO MARCILLO

A efectos de resolver el presente recurso, basta con remitirse a lo acaecido en la diligencia de restitución agotada por la Secretaría de Gobierno del municipio de Popayán, el 14 de septiembre de 2021, donde se constata lo siguiente:

Identificados los intervinientes en la diligencia, la apoderada de la señora MARÍA EUGENIA HERNÁNDEZ ERAZO, formula oposición a la restitución, alegando la calidad de poseedora de su mandante. Aporta como prueba auto No. 1027 del 20 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, que admite de demanda declarativa de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, propuesta en contra de ISMENIA MARSILLO GÓNGORA y LIGIA MARÍA OCAMPO DE RUIZ y fotografía de la vaya con ocasión del mentado proceso.

A continuación se le concede la palabra al apoderado sustituto, que representa los intereses de ISMENIA MARSILLO GÓNGORA, quien sustenta que la orden de lanzamiento se deriva de una sentencia ejecutoriada dictada en este proceso, y que el proceso declarativo incoado por la señora MARÍA EUGENIA HERNÁNDEZ ERAZO, no acredita derecho alguno sobre el bien, es sólo una expectativa y que los documentos aportados por la opositora, sólo acreditan la existencia de un proceso y que para la fecha de la diligencia, no se ha notificado del proceso de pertenencia sin justificación alguna, a la señora ISMENIA MARSILLO GÓNGORA.

Prosigue el comisionado a describir el bien inmueble objeto de la diligencia y al concluir su descripción física, dice como se pasa a citar textualmente: *“Acto seguido **procede el despacho a resolver la oposición** presentada por la señora MARÍA EUGENIA HERNÁNDEZ ERAZO, mediante apoderada judicial doctora LUIS MARCELA BAHOS IDROBO mediante el siguiente AUTO (...)”*

Recogiendo las pruebas y argumentos, el comisionado, argumenta.: *“(...) es claro para el despacho que la sentencia proferida por el juzgado comitente no produce efectos contra la opositora señora MARIA EUGENIA HERNÁNDEZ ERAZO, por tal razón considera el despacho que le asiste el derecho contemplado en el numeral 2 del artículo 309 del C. General del Proceso, para presentar la oposición a la diligencia de restitución del bien inmueble...Por lo antes expuesto el despacho **dispone admitir la oposición** por la señora MARIA EUGENIA HERNANDEZ ERAZO mediante apoderada judicial ,y **se ordena remitir inmediatamente la comisión al juzgado comitente de conformidad con el numeral 7 de la citada norma, a fin que sea el juzgado comitente quien resuelva de fondo dicha oposición (...)**”*

De los apartes que se resaltan se aprecia que el comisionado primero advierte que a pasa a resolver la oposición, luego aduce que asiste razón a al opositora y que admite la oposición, pero concluye aseverando que se remite al comisionado el asunto para que decida de fondo la oposición.

Ante ello es entendible la posición de la recurrente y acoge el Juzgado sus argumentos, entendiendo que el comisionado admitió tramitar la oposición únicamente, dejando sin resolver de fondo el asunto.

Sin embargo, incurren en un yerro el comisionado y la recurrente al estimar que es a este Juzgado a quien le corresponde resolver de fondo la oposición y para ello, se remite esta judicatura a lo que fue explicado en el auto recurrido.

Los artículos 40 y 309 del C.G.P., señalan:

“ARTÍCULO 40. PODERES DEL COMISIONADO. El comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las de resolver

reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos. Sobre la concesión de las apelaciones que se interpongan se resolverá al final de la diligencia.

Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente. La petición de nulidad se resolverá de plano por el comitente, y el auto que la decida solo será susceptible de reposición.”

“ARTÍCULO 309. OPOSICIONES A LA ENTREGA. Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas:

1. El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella.

2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurren a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias.

3. Lo dispuesto en el numeral anterior se aplicará cuando la oposición se formule por tenedor que derive sus derechos de un tercero que se encuentre en las circunstancias allí previstas, quien deberá aducir prueba siquiera sumaria de su tenencia y de la posesión del tercero. En este caso, el tenedor será interrogado bajo juramento sobre los hechos constitutivos de su tenencia, de la posesión alegada y los lugares de habitación y de trabajo del supuesto poseedor.

4. Cuando la diligencia se efectúe en varios días, solo se atenderán las oposiciones que se formulen el día en que el juez identifique el sector del inmueble o los bienes muebles a que se refieran las oposiciones. Al mismo tiempo se hará la identificación de las personas que ocupen el inmueble o el correspondiente sector, si fuere el caso.

5. Si se admite la oposición y en el acto de la diligencia el interesado insiste expresamente en la entrega, el bien se dejará al opositor en calidad de secuestre.

Si la oposición se admite solo respecto de alguno de los bienes o de parte de estos, se llevará a cabo la entrega de lo demás.

Cuando la oposición sea formulada por un tenedor que derive sus derechos de un tercero poseedor, el juez le ordenará a aquel comunicarle a este para que comparezca a ratificar su actuación. Si no lo hace dentro de los cinco (5) días siguientes quedará sin efecto la oposición y se procederá a la entrega sin atender más oposiciones.

6. Cuando la diligencia haya sido practicada por el juez de conocimiento y quien solicitó la entrega haya insistido, este y el opositor, dentro de los cinco (5) días siguientes, podrán solicitar pruebas que se relacionen con la oposición. Vencido dicho término, el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas y resolverá lo que corresponda.

Proceso: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Radicación: 19001-41-89-001-2020-00287-00
Demandante: ISMENIA MARSILLO GÓNGORA
Demandado: OSCAR EDUARDO ESTACIO MARCILLO

7. Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia.

8. Si se rechaza la oposición, la entrega se practicará sin atender ninguna otra oposición, haciendo uso de la fuerza pública si fuere necesario. Cuando la decisión sea favorable al opositor, se levantará el secuestro, a menos que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que decida la oposición o del que ordene obedecer lo resuelto por el superior, el demandante presente prueba de haber promovido contra dicho tercero el proceso a que hubiere lugar, en cuyo caso el secuestro continuará vigente hasta la terminación de dicho proceso. Copia de la diligencia de secuestro se remitirá al juez de aquel.

9. Quien resulte vencido en el trámite de la oposición será condenado en costas y en perjuicios; estos últimos se liquidarán como dispone el inciso 3o del artículo [283](#).

PARÁGRAFO. Restitución al tercero poseedor. Si el tercero poseedor con derecho a oponerse no hubiere estado presente al practicarse la diligencia de entrega, podrá solicitar al juez de conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes, que se le restituya en su posesión. Presentada en tiempo la solicitud el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas que considere necesarias y resolverá. Si la decisión es desfavorable al tercero, este será condenado a pagar multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), costas y perjuicios. Dentro del término que el juez señale, antes de citar para audiencia, el tercero deberá prestar caución para garantizar el pago de las mencionadas condenas.

Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará también al tercero poseedor con derecho a oponerse, que habiendo concurrido a la diligencia de entrega no estuvo representado por apoderado judicial, pero el término para formular la solicitud será de cinco (5) días.

Los términos anteriores correrán a partir del día siguiente al de la fecha en que se practicó la diligencia de entrega."

Sobre el tema ilustra la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil y Agraria:

"Bajo este panorama, importa destacar que tratándose de "diligencias realizadas" por "jueces comisionados", en principio son ellos quienes definen la suerte de la "oposición", debido a las "facultades" que apareja la "comisión". Memórese que de conformidad con el artículo 40 del estatuto de ritos civiles "el comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos". De manera, que si la "niega" o la "acepta", sin que los "interesados" eleven reclamo alguno, tales "resoluciones" producirán sus efectos en el "litigio" y a ella deben atenderse las "partes".

Ahora, lo que habilita la intervención del "juez de conocimiento", esto es, del "comitente", es entonces el "caso" en que "admitida la oposición" por el "comisionado", "el interesado insista en el secuestro", ya que en tal evento, se itera, esa directriz se torna temporal y quien tiene la última palabra sobre ella es aquel funcionario una vez haya "decretado y practicado las pruebas solicitadas por aquél y el tercero".

Proceso: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Radicación: 19001-41-89-001-2020-00287-00
Demandante: ISMENIA MARSILLO GÓNGORA
Demandado: OSCAR EDUARDO ESTACIO MARCILLO

De manera, que no siempre que hay "oposición" el "juzgado de origen" debe aplicar los numerales 6 y 7 del artículo 309 del Código General del Proceso, sino solamente, se repite, cuando se "insista en el secuestro". De lo contrario, se desnaturalizaría la función del comisionado, quien para los fines de la diligencia reemplaza al comitente y, por ende, tiene competencia para "decidir" lo que corresponda. Luego, de "dirimir la oposición" sin protesta alguna, no podrá volverse sobre tal asunto». (...)¹

En consecuencia, como queda ilustrado con el pronunciamiento transcrito, el juez comitente, interviene en el trámite de las oposiciones, sólo cuando se insiste en el secuestro; situación ajena, a la que dio lugar a la comisión impartida en este asunto.

Por ello, se revocará la providencia impugnada y en su lugar, se REQUERIRÁ, a la Alcaldía de Popayán – Secretaría de Gobierno para que resuelva de fondo la oposición y decida recursos, su concesión etc.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

- 1.- REPONER para revocar el auto No. 334 del 21 de febrero de 2022, por lo expuesto.
- 2.- REQUERIR a la Alcaldía de Popayán – Secretaría de Gobierno para que resuelva de fondo la oposición planteada en la diligencia de restitución adelantada en el proceso de la referencia el 14 de septiembre de 2021 y decida recursos, su concesión etc., en tanto al comisionarse se indicó con total claridad que se le otorgaban amplias facultades para absolver los incidentes de carácter adjetivo que en el curso de la diligencia se pudieran formular y las demás señaladas en el art. 40 del CGP.

Para una mejor ilustración entréguese copia de esta providencia y líbrese oficio, que deberá ser radicado por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ STC16133-2018.

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9416ea72ead969f450f8f83221e2b7b65d7f17084dc4e27d58b601c8043d015**

Documento generado en 16/06/2022 03:48:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.: Ejecutivo Singular No. 2020-00362-00
D/te.: LUIS FERNANDO ORTEGA
D/do.: CRISTIAN EDWIN GUERRERO DELGADO.

INFORME SECRETARIAL. Popayán, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informado que se presenta poder especial conferido a la Dra. NELFI ALEJANDRA GARZÓN GUZMAN. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN L.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1146

Popayán, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Ejecutivo Singular No. 2020-00362-00
D/te.: LUIS FERNANDO ORTEGA
D/do.: CRISTIAN EDWIN GUERRERO DELGADO

En atención al informe secretarial, se observa que el poder fue conferido por mensaje de datos, siendo necesario que se acredite que el poder se envió desde el correo del poderdante, que en este caso, debe corresponder al suministrado en la demanda.

Sin embargo en la captura de pantalla, no se logra visualizar que se haya remitido desde el correo electrónico que el demandante señaló para él en la demanda y de todas maneras, se encuentra que en la demanda se suministró un correo que no es de titularidad del señor LUIS FERNANDO ORTEGA, sino que es de quien ahora se presenta como apoderada, lo que impide darle valor a un poder conferido por mensaje de datos porque nunca se indicó un correo válido para el actor, así que debe adjuntar un poder autenticado.

Por lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA a la Doctora NELFI ALEJANDRA GARZÓN GUZMAN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.784.257 y T.P. 375.915 del C.S. de la J., por lo expuesto y hasta que se aporte un poder como se indicó en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e9ddabafa8c60679890b8b5c6cdc2868723fd4a2db295733959bd150e24f2**

Documento generado en 16/06/2022 03:48:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00079-00
D/te. BANCOLOMBIA S.A.
D/do. SANDRA MILENA BECERRA GALINDEZ.

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que se presentó memorial de renuncia al endoso en procuración otorgado a la abogada AYDA LUCIA ACOSTA OVIEDO. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1144

Popayán, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00079-00
D/te. BANCOLOMBIA S.A.
D/do. SANDRA MILENA BECERRA GALINDEZ.

En atención al informe secretarial que antecede, el juzgado aceptará la renuncia al endoso en procuración que le fue conferido a la abogada AYDA LUCIA ACOSTA OVIEDO, para representar a la parte demandante en el proceso, el cual se ajusta a la normatividad aplicable. En consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, ...

RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia al endoso en procuración que le fue conferido a la abogada **AYDA LUCIA ACOSTA OVIEDO.**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.666.378 de Tumaco y T.P. No. 34.310 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b319cc8ffc9971223ed769a087874c45e75b50845ac7b0bf5e1d03597c1ea06c**

Documento generado en 16/06/2022 03:48:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 1166

Popayán, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 19001-41-89-001-2021-00085-00
Demandante: ALDEMAR DELGADO ENRÍQUEZ
Demandado: JOSÉ LUCIANO CHOCUÉ LULIGO

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del demandado en contra del auto No. 975 del 16 de mayo de 2022, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas.

EL RECURSO INTERPUESTO

La parte recurrente expuso que al haberse modificado el mandamiento de pago, en virtud del control de legalidad realizado, debe considerarse ese hecho, como punto para determinar las costas y agencias en derecho, las cuales en este caso no deben pasar el 7% del valor sobre el cual se libró mandamiento de pago. Que como prosperaron parcialmente las agencias en derecho, la condena en costas debe ser parcial y no como lo hizo el Juzgado.

Adujo se incurre en error al liquidar las costas, tomando como base la totalidad del mandamiento de pago.

Solicitó revocar el auto materia de impugnación, que las agencias en derecho sean liquidadas en favor del demandante conforme se presenta en el recurso y que se conmine a la contraparte para que cumpla con lo regulado en el art. 78 numeral 14 del CGP, porque a la fecha no ha compartido ninguna actuación de las que realiza al interior del proceso, faltando a la lealtad procesal.

TRASLADO DEL RECURSO

Es menester resaltar que atendiendo a las disposiciones del artículo 319 del Código General del Proceso, cuando el recurso se presenta por escrito, se resolverá previo traslado secretarial a la parte contraria, sin embargo, se prescinde de ello, porque en virtud del párrafo del art. 9 del Decreto 806/2020 -vigente a la fecha de interposición del recurso-, se observa que al radicarlo, se le remitió copia del mismo a la contraparte, quien no se pronunció.

CONSIDERACIONES

Conforme el numeral 5 del art. 365 del CGP, se tiene que si la demanda prospera parcialmente, el Juez podrá abstenerse de formular condena en costas o pronunciar condena parcial.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 19001-41-89-001-2021-00085-00
Demandante: ALDEMAR DELGADO ENRÍQUEZ
Demandado: JOSÉ LUCIANO CHOCUÉ LULIGO

En este proceso, prosperó parcialmente la demanda y aunque en auto No. 2893 del 13 de diciembre de 2021, se condenó en costas al demandado y se impusieron unas agencias en derecho, estas últimas se tasaron considerando que se seguía adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago, sin embargo, como aquel fue modificado, es razonable ajustar su liquidación.

Adicionalmente, atendiendo los mandatos del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho", se observa:

*"4. PROCESOS EJECUTIVOS.
En única y primera instancia...*

a. De mínima cuantía.

Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 5% y el 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago."

Por tanto, se repone el auto impugnado y tras aplicar el 5% como tarifa de agencias en derecho sobre la obligación determinada (\$675.472,33) y los intereses de mora del 6% anual, desde el 20 de julio de 2017, aunado a la condena parcial de costas en un 50%, se totaliza como condena a favor del demandante ALDEMAR DELGADO ENRÍQUEZ y a cargo del demandado JOSÉ LUCIANO CHOCUÉ LULIGO, la suma de \$21.412.

Al haber prosperado la reposición, por sustracción de materia el Juzgado se abstiene de tramitar el recurso de apelación.

Finalmente, se instará al apoderado judicial del ejecutante, que cumpla con la obligación consagrada en el numeral 14 del art. 78 del CGP, que reza:

"ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. *Son deberes de las partes y sus apoderados:*

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción."

En consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

1.- REPONER el auto No. 975 del 16 de mayo de 2022, mediante el cual se aprobaron las costas procesales y en su lugar aprobar como condena en costas la suma de \$21.412, a cargo del ejecutado JOSÉ LUCIANO CHOCUÉ LULIGO y a favor de ALDEMAR DELGADO ENRÍQUEZ, por lo expuesto.

2.- ABSTENERSE de tramitar el recurso de apelación frente al auto No. 975 del 16 de mayo de

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 19001-41-89-001-2021-00085-00
Demandante: ALDEMAR DELGADO ENRÍQUEZ
Demandado: JOSÉ LUCIANO CHOCUÉ LULIGO

2022, por lo expuesto.

3.- Instar al apoderado de la parte ejecutante, que atienda el deber consagrado en el art. 78 numeral 14 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f7daa99e73155c8e66a2bebdad2378265da61e4ad704c95f541a1951fe2e177**

Documento generado en 16/06/2022 03:48:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Declarativo de pertenencia No. 2021-00182-00.
D/te.: MARÍA EUGENIA VELASCO MUÑOZ
D/do.: ANÍBAL CERÓN VIDAL Y OTROS

INFORME SECRETARIAL. Popayán, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informado que se presentó escrito de sustitución del poder que le fuera conferido a la Dra. MARÍA ELIZABETH QUINTANA NARVÁEZ, apoderada de la parte actora. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1145

Popayán, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Declarativo de pertenencia No. 2021-00182-00.
D/te.: MARÍA EUGENIA VELASCO MUÑOZ
D/do.: ANÍBAL CERÓN VIDAL Y OTROS

En atención al informe secretarial que antecede, el Juzgado aceptará la sustitución del poder que le fuera conferido a la Dra. MARÍA ELIZABETH QUINTANA NARVÁEZ, el cual se ajusta a la normatividad aplicable. En consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,...

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución del poder que le fuera conferido a la Dra. MARÍA ELIZABETH QUINTANA NARVÁEZ, identificada con cédula No. 39.799.907 y T.P. No. 332.049, como apoderada de la parte actora.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Dra. **MARÍA DANIELA URBANO MUÑOZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.781.514 y T.P. No. 320.101 del C.S. de la J., conforme a la sustitución otorgada, para representar los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eac4d53770ceb9792163c674d4c52a94b9ba88e5d461f83f2c8c93e0a3bcadf8**

Documento generado en 16/06/2022 03:48:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 1169

Popayán, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Declaración de pertenencia
Radicación: 19001-41-89-001-2021-00213-00
Demandante: ANA MIREYA GURRUTE YACUMAL
Demandado: JOSÉ LEONARDO ROJAS ROJAS E INDETERMINADOS

Solicita el apoderado judicial de la parte actora, continuar con el trámite procesal, sin embargo, no se ha aportado respuesta, ni se acredita haber radicado el oficio que se libró con destino al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI -oficio 738 del 6 de agosto de 2021-, en los términos del numeral quinto del auto admisorio de la demanda No. 1630 del 6 de agosto de 2021, situación que impiden continuar el trámite procesal.

En consecuencia, SE DISPONE:

1. Requerir a la parte demandante para que acredite la radicación del oficio No. 738 del 6 de agosto de 2021, lo que debe cumplir dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito (art. 317 numeral 1 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Código de verificación: **cf3ce99d22c67d1d97ae39878d809ffb3ff0d6b17f2e60d09e5b12cc8bf017ca**

Documento generado en 16/06/2022 03:48:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo -garantía real 2021-00340-00
D/te: BANCO DAVIVIENDA S.A.
D/do: ELBA MERY BOLAÑOS ALARCÓN.

INFORME SECRETARIAL. Popayán, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informado que el apoderado de la parte demandante presentó escrito donde renuncia al poder otorgado, se observa que el memorial también fue enviado al correo del poderdante BANCO DAVIVIENDA S.A.

GUSTAVO A. BARRAGAN LÓPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1157

Popayán, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Hipotecario 2021-00340-00
D/te: BANCO DAVIVIENDA S.A.
D/do: ELBA MERY BOLAÑOS ALARCÓN.

En atención al informe secretarial y teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo normado en el inciso cuarto del artículo 76 de la Ley 1564 de 2012¹, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder conferido al Dr. ÁLVARO JOSÉ HERRERA HURTADO identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.895.487 y T.P. No. 167.391 del C.S. de la J.

SEGUNDO: ADVERTIR que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado.

TERCERO: Poner en conocimiento de la parte actora, que se recibe nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, en tanto no se registró la medida cautelar, porque se venció el tiempo límite para el pago de mayor valor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

¹ **ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER.** El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

(...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df6b288627848df0295d8f5b5948668bd23a4770de3e13fc5efa825f44560411**
Documento generado en 16/06/2022 03:48:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo 2021-00536-00.
D/te: COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA – JURISCOOP.
D/do: JUAN SEBASTIAN TOBAR PARRA.

INFORME SECRETARIAL. Popayán, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informado que el apoderado de la parte demandante presentó escrito donde renuncia al poder otorgado y se observa que el memorial también fue enviado al correo del poderdante COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA – JURISCOOP.

GUSTAVO A. BARRAGAN LÓPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1160

Popayán, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo 2021-00536-00
D/te: Cooperativa del Sistema Nacional de Justicia - JURISCOOP
D/do: Juan Sebastián Tobar Parra.

En atención al informe secretarial y teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo normado en el inciso cuarto del artículo 76 de la Ley 1564 de 2012¹, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder conferido al Doctor CARLOS ALBERTO PINILLA GODODY, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.497.668 de Bucaramanga y T.P. 209.637 del C.S. de la J., en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado.

TERCERO: Requerir a la parte ejecutante para que agote las diligencias de notificación del demandado y las tendientes a materializar las medidas cautelares, dada la inactividad que se observa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

¹ **ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER.** El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

(...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecb3ced18bd73110bdec9cc223ad2b3df8d54c72d399e26699ebf849c968bb7d**

Documento generado en 16/06/2022 03:48:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.: Proceso Divisorio No. 2022 – 00136- 00
Dtes: LUIS CARLOS MOMPOTES URRUTIA y OTROS.
Ddo: CESAR OVIDIO MOMPOTES URRUTIA

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante allegó memorial en respuesta a lo planteado en auto N° 995 del 19 de mayo de 2022. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN L.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1147

Popayán, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Divisorio No. 2022 – 00136- 00
Dtes: LUIS CARLOS MOMPOTES URRUTIA y OTROS.
Ddo: CESAR OVIDIO MOMPOTES URRUTIA.

ASUNTO A TRATAR

De acuerdo al informe secretarial que antecede, mediante la presente providencia se entra a considerar si el memorial allegado satisface los requerimientos que frente a la demanda se plantearon en auto N° 995 del 19 de mayo de 2022.

CONSIDERACIONES:

Por auto N° 995 del 19 de mayo de 2022, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias que adolecía, en ese sentido el apoderado de la parte, estando en término allega memorial en el cual manifiesta dar por subsanada la demanda, sin embargo observa el Juzgado que aunque se realiza la corrección de algunas falencias, el apoderado allega una serie de capturas de pantalla del envío del poder desde diferentes direcciones de correo electrónico, sin embargo en la demanda subsanada aparece únicamente una dirección de notificación de los poderdantes y así, reitera el yerro que se le dijo debía subsanar señalando un correo luiscarlosmompotes1950@gmail.com, como única dirección de correo de todos los demandantes.

Además en las capturas de pantalla, aparecen unos correos que no se logra ni determinar a qué persona corresponden, por ejemplo, DISTRIBUIDORA JESIKA, VIDEO CLUB y otros se remiten por quien no es parte del proceso como NANCY COLORADO, que aunque refiere adjunta poder de JAIME MOMPOTES, claramente la cuenta desde la que se remite no corresponde al mencionado.

Ref.: Proceso Divisorio No. 2022 – 00136- 00
Dtes: LUIS CARLOS MOMPOTES URRUTIA y OTROS.
Ddo: CESAR OVIDIO MOMPOTES URRUTIA

Por tanto no es posible determinar la autenticidad de los poderes otorgados; no se cumplió cabalmente con lo ordenado.

En consecuencia, al no subsanarse en debida forma lo planteado en auto N° 995 del 19 de mayo de 2022, deviene el rechazo de la demanda conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Divisoria, presentada por LUIS CARLOS MOMPOTES URRUTIA y OTROS, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído, archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fa87aa992780e8bb1a6d09110c281e96fece4a44dc28882464649ad723bfff0**

Documento generado en 16/06/2022 03:48:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Reivindicatorio No. 2022-00140-00
D/te.: DAIRON DE JESÚS ZABALA ZABALA, identificado con cédula N° 98.694.593
D/do.: JHOVANNY ALEXANDER ARDILA, identificado con cédula N° 7.722.904

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante no se pronunció frente al requerimiento planteado en auto N° 997 del 19 de mayo de 2022. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN L.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1149

Popayán, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Reivindicatorio No. 2022-00140-00
D/te.: DAIRON DE JESÚS ZABALA ZABALA, identificado con cédula N° 98.694.593
D/do.: JHOVANNY ALEXANDER ARDILA, identificado con cédula N° 7.722.904

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

Por auto N° 997 del 19 de mayo de 2022, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 20 de mayo de 2022, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte demandante guardó silencio.

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda reivindicatoria incoada por DAIRON DE JESÚS ZABALA ZABALA, identificado con cédula N° 98.694.593, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído, archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

Ref.: Proceso Reivindicatorio No. 2022-00140-00
D/te.: DAIRON DE JESÚS ZABALA ZABALA, identificado con cédula N° 98.694.593
D/do.: JHOVANNY ALEXANDER ARDILA, identificado con cédula N° 7.722.904

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de81989ceee073a27f1724c291a5d5c5f9f16ebad494adbb6d81ab195f866f72**

Documento generado en 16/06/2022 03:48:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00152-00

D/te: ORGANIZACIÓN BLESS S.A.S., persona jurídica identificada con NIT 900835084-7

D/do: MACIAS GEBARA MOHAMED, identificado con cédula N° 1.047.237.859

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante no se pronunció frente al requerimiento planteado en auto N° 1093 del 2 de junio de 2022. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN L.

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1161

Popayán, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00152-00

D/te: ORGANIZACIÓN BLESS S.A.S., persona jurídica identificada con NIT 900835084-7

D/do: MACIAS GEBARA MOHAMED, identificado con cédula N° 1.047.237.859.

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

Por auto N° 1093 del 2 de junio de 2022, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 3 de junio de 2022, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte demandante guardó silencio.

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ejecutiva Singular incoada por la ORGANIZACIÓN BLESS S.A.S., persona jurídica identificada con NIT 900835084-7, contra MACIAS GEBARA MOHAMED, identificado con cédula N° 1.047.237.859, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00152-00

D/te: ORGANIZACIÓN BLESS S.A.S., persona jurídica identificada con NIT 900835084-7

D/do: MACIAS GEBARA MOHAMED, identificado con cédula N° 1.047.237.859

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído, archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b15d2e64ab364ff88e5992fb7b64813c431fe347a4f5c0cb0cb1d1a9e154266**

Documento generado en 16/06/2022 03:48:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00166- 00
D/te.: MILGEN AMPARO LÓPEZ MOLANO, identificada con cédula de ciudadanía N° 25.592.598
D/do.: JHORMAN VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 94.153.783



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1150

Popayán, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00166- 00
D/te.: MILGEN AMPARO LÓPEZ MOLANO, identificada con cédula de ciudadanía N° 25.592.598
D/do.: JHORMAN VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 94.153.783.

ASUNTO A TRATAR

MILGEN AMPARO LÓPEZ MOLANO, identificada con cédula de ciudadanía N° 25.592.598, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular en contra de JHORMAN VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 94.153.783.

CONSIDERACIONES

Una vez revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- Se observa que el poder conferido no se encuentra autenticado, por lo cual se presume se acude al artículo 5° de Decreto 806 de 2020, norma que hoy se recoge en el art. 5 de la Ley 2213/2022, que autoriza a conferir poder por medio de mensaje de datos, sin embargo, el apoderado no acredita que el poder se haya remitido desde el correo electrónico de su poderdante, para verificar su trazabilidad, razón por la cual se debe acreditar dicha circunstancia o aportarlo autenticado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva singular presentada por MILGEN AMPARO LÓPEZ MOLANO, identificada con cédula de ciudadanía N° 25.592.598, contra JHORMAN VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 94.153.783, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para
Correo Juzgado: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00166- 00

D/te.: MILGEN AMPARO LÓPEZ MOLANO, identificada con cédula de ciudadanía N° 25.592.598

D/do.: JHORMAN VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 94.153.783

que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acee1147638782b7c35884df379b78a2c477619f1bdec52b8540ccacc5e7fb62**

Documento generado en 16/06/2022 03:48:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00169-00
D/te.: COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA", persona jurídica identificada con NIT 805.004.034-9
D/do: JOSE LIBARDO MUÑOZ COLLAZOS, identificado con cédula N° 10.544.505

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1151

Popayán, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00169-00
D/te.: COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA", persona jurídica identificada con NIT 805.004.034-9
D/do: JOSE LIBARDO MUÑOZ COLLAZOS, identificado con cédula N° 10.544.505.

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA", persona jurídica identificada con NIT 805.004.034-9, presentó a través de apoderado judicial demanda Ejecutiva Singular, en contra de **JOSE LIBARDO MUÑOZ COLLAZOS**, identificado con cédula N° 10.544.505.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, el pagaré No 46-04520, con un valor pendiente de pago de **ONCE MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/Cte. (\$11.224.979)**, y el pagaré N° 46-05268, con un valor pendiente de pago de **QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/Cte. (\$589.645)**, obligaciones a favor de la **COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA"**, persona jurídica identificada con NIT 805.004.034-9 y a cargo de **JOSE LIBARDO MUÑOZ COLLAZOS**, identificado con cédula N° 10.544.505.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00169-00
D/te.: COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA", persona jurídica identificada con NIT 805.004.034-9
D/do: JOSE LIBARDO MUÑOZ COLLAZOS, identificado con cédula N° 10.544.505

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA"**, persona jurídica identificada con NIT 805.004.034-9, y en contra de **JOSE LIBARDO MUÑOZ COLLAZOS**, identificado con cédula N° 10.544.505, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **ONCE MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/Cte. (\$11.224.979)**, por concepto de saldo del capital contenido en el pagaré No. 46-04520, anexo a la demanda, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 24 de mayo de 2022 -fecha de presentación de la demanda, que es cuando se materializa el uso de la cláusula aceleratoria-, y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.
2. Por la suma de **QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/Cte. (\$589.645)**, por concepto de saldo del capital contenido en el pagaré No. 46-05268, anexo a la demanda, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 24 de mayo de 2022 -fecha de presentación de la demanda, que es cuando se materializa el uso de la cláusula aceleratoria-, y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de éste auto a la parte demandada, en la forma establecida en el art. 291 y siguientes del CGP y demás normas concordantes, previéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **BRANDON ESTEBAN MORENO MAÑUNGA**, identificado con cédula N° 1.107.079.890 y T. P. N° 322.676 del C. S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante, conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a662ad004f468657dbdb9e38a35fa341a5e668a6eec3c8ab22c05dde08414663**

Documento generado en 16/06/2022 03:48:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1162

Popayán, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Reivindicatorio No. 2022-00170-00
D/te.: EDGAR JAVIER CORTES CAMAYO, identificado con C.C No. 10.516.252 Y OTROS.
D/do.: FREDY ALEXANDER LOPEZ MONDRAGON, identificado con C.C. No 76.322.652.

ASUNTO A TRATAR

EDGAR JAVIER CORTES CAMAYO, identificado con C.C No. 10.516.252 Y OTROS, actuando a través de apoderada judicial, presentaron demanda Reivindicatoria en contra de FREDY ALEXANDER LOPEZ MONDRAGON, identificado con C.C No 76.322.652, pretendiendo que se restituya el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-230870, por tanto, procede el despacho a estudiar la admisión de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- Debe especificar los linderos actuales del bien a reivindicar -lo que no debe ofrecer ningún motivo de duda, en tanto es un presupuesto axiológico de la acción-, especificando si lo que pretende reivindicar es todo el predio o una parte de él, describiendo con coordenadas precisas cuál es la porción que está en posesión del demandado (art. 82 numeral 4 e inciso 1 del art. 83 CGP).
- Debe aclarar y especificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de inicio de la posesión del demandado, presupuesto necesario para con posterioridad fijar el litigio y decidir (art. 82 numeral 5 CGP).
- La parte demandante solicitó medida cautelar de inscripción de la demanda, medida cautelar que en un principio estaría llamada a ser procedente para los procesos declarativos como el que nos ocupa, sin embargo, se percata el despacho de lo manifestado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, en

sentencia STC8251-2019, Radicación n.º 76111-22-13-000-2019-00037-01, Magistrado Ponente, doctor ARIEL SALAZAR RAMIREZ, quien reafirma el precedente respecto a la procedencia de la medida cautelar de inscripción de la demanda en los procesos reivindicatorios en los siguientes términos "(...) **La inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios**, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. (...) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho (...)” (CSJ STC10609-2016, citada en STC15432-2017).”, según este criterio, y siguiendo el precedente de la Honorable Corte Suprema de Justicia, no se accederá al decreto de la medida cautelar deprecada.

Bajo este entendido y guardando la observancia de lo establecido en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en su artículo sexto, inciso cuarto¹, que establece:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente **deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**” (resalto propio).*

Se concluye que la apoderada de la parte demandante deberá remitir al demandado en físico la demanda, los anexos y el escrito de subsanación a través de empresa de correo certificado, así como aportar al despacho copia del respectivo certificado de entrega.

No basta con solicitar cualquier medida cautelar para quedar relevado de cumplir la carga que estipula la norma en cita, por supuesto la cautela debe ser procedente, sino por esa vía se podría incumplir no sólo este requisito,

¹ Norma vigente para la fecha de presentación de la demanda y que actualmente se reproduce en el art. 6 de la Ley 2213/2022.

sino también el de la conciliación prejudicial, que valga anotar sí se aportó en este proceso

- En la demanda no se expresó el juramento estimatorio tal y como lo dispone el artículo 206 del Código General del Proceso, "*Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o **el pago de frutos** o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos...*", (resalto propio), pues de la lectura de la pretensión tercera se desprende que en la demanda se persigue el pago de frutos, por tanto, tal como lo estima el artículo precitado, deberá aportar este medio probatorio.
- La apoderada de la parte demandante solicita la inspección judicial si es del caso con perito; lo cual resulta improcedente, ya que el peritaje debe ser aportado al proceso, si se quiere hacer valer (art. 227 CGP).
- La cuantía no se fija conforme el art. 26 numeral 3 del CGP, a saber; "*Artículo 26: determinación de la cuantía: (...) 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos*", el cual debe ser el avalúo catastral para el año de presentación de la demanda.
- En la copia del poder que anexa, no es legible la identificación plena de los poderdantes, por tanto, se debe aportar copia legible, copia en donde además se evidencie plenamente la nota de presentación personal de cada uno de los poderdantes.
- No anexa poder conferido por la señora GLADIS CAMAYO, siendo esta una de las demandantes, según lo referenciado en la demanda.

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Reivindicatoria incoada por EDGAR JAVIER CORTES CAMAYO, identificado con C.C No. 10.516.252 Y OTROS, en contra de FREDY ALEXANDER LOPEZ MONDRAGON, identificado con C.C No 76.322.652, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

Ref.: Proceso Reivindicatorio No. 2022-00170-00
D/te.: EDGAR JAVIER CORTES CAMAYO, identificado con C.C No. 10.516.252, Y OTROS.
D/do.: FREDY ALEXANDER LOPEZ MONDRAGON, identificado con C.C No 76.322.652

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a47610ca7cd0be9e925095012ba3cf475d82797ebd03388a3c3ab39f8ce4fa94**

Documento generado en 16/06/2022 03:48:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo Juzgado: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00174- 00
D/te.: CRISTAL CELESTE MORA VARGAS, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.057.607.980
D/da: MARIA RUBY DAZA, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.330.676



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1163

Popayán, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00174- 00
D/te.: CRISTAL CELESTE MORA VARGAS, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.057.607.980
D/da: MARIA RUBY DAZA, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.330.676.

ASUNTO A TRATAR

CRISTAL CELESTE MORA VARGAS, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.057.607.980, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular en contra de MARIA RUBY DAZA, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.330.676.

CONSIDERACIONES

Una vez revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- En el poder especial, se debe especificar claramente, la labor encomendada; revisado el poder que se aporta, no se indica a razón de qué y con base en qué título ejecutivo se autoriza incoar la respectiva demanda.
- Aunado a lo anterior se observa que el poder conferido no se encuentra autenticado, por lo cual se presume se acude al artículo 5° de Decreto 806 de 2020¹, que autoriza a conferir poder por medio de mensaje de datos, sin embargo, el apoderado no acredita que el poder se haya remitido desde el correo del poderdante, para verificar su trazabilidad, razón por la cual se debe acreditar dicha circunstancia a fin de verificar la autenticidad del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

¹ Norma vigente a la fecha de presentación de la demanda y que actualmente se reproduce en el art. 5 de la Ley 2213/2022.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00174- 00

D/te.: CRISTAL CELESTE MORA VARGAS, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.057.607.980

D/da: MARIA RUBY DAZA, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.330.676

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva singular presentada por CRISTAL CELESTE MORA VARGAS, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.057.607.980, contra MARIA RUBY DAZA, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.330.676, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d6bb4bde999e36811c1ab3160175d876f76f16a06ee12dca9cfd5e8db5fa86d**

Documento generado en 16/06/2022 03:48:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00164-00
D/te: SCOTIABANK COLPATRIA S.A., persona jurídica identificada con Nit N° 860.034.594-1
D/da: LIDA NAYIBEL CAICEDO MALES, identificada con cédula No. 25.284.789

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1158

Popayán, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00164-00
D/te: SCOTIABANK COLPATRIA S.A., persona jurídica identificada con Nit N° 860.034.594-1
D/da: LIDA NAYIBEL CAICEDO MALES, identificada con cédula No. 25.284.789

ASUNTO A TRATAR

Dentro del asunto de la referencia, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

SCOTIABANK COLPATRIA S.A., persona jurídica identificada con Nit N° 860.034.594-1, presentó a través de apoderado judicial demanda Ejecutiva Singular, en contra de **LIDA NAYIBEL CAICEDO MALES**, identificada con cédula No. 25.284.789.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, el pagaré N° 477410001917, pagaré por valor total de **TREINTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON QUINCE CENTAVOS M/CTE. (\$33.453.879.15)**, pagaré con fecha de vencimiento el 5 de abril de 2022, obligación a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, persona jurídica identificada con Nit N° 860.034.594-1 y a cargo de **LIDA NAYIBEL CAICEDO MALES**, identificada con cédula No. 25.284.789.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, persona jurídica identificada con Nit N° 860.034.594-1 y en contra de **LIDA NAYIBEL CAICEDO MALES**, identificada con cédula No. 25.284.789; por las siguientes sumas de dinero:

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00164-00

D/te: SCOTIABANK COLPATRIA S.A., persona jurídica identificada con Nit N° 860.034.594-1

D/da: LIDA NAYIBEL CAICEDO MALES, identificada con cédula No. 25.284.789

1.- Por la suma de **TREINTA MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL VEINTINUEVE PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$30.362.029.79)**, por el valor del capital contenido en el pagaré N° 477410001917, anexo a la demanda, más los intereses moratorios liquidados al a la tasa máxima permitida por la ley, causados desde el 6 de abril de 2022 y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

2.- Por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS MCTE (\$ 2.379.264,69)**, por concepto de intereses de plazo pactados en el pagaré anexo a la demanda, liquidados del 6 de septiembre de 2021 al 5 de abril de 2022.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de éste auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente.

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada **MARIA ELENA VILLAFÑE CHAPARRO**, identificada con cédula N° 66.709.057 y T.P. N° 88.266 del C. S. de la J., para actuar en el proceso conforme al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c7c787247a576aefb642bfcc220eb24630c27902eaf07893a0abd69ee4e8d67**

Documento generado en 16/06/2022 03:55:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00636-00
D/te. MARIA AMPARO QUIÑONES
D/do. JANETH SOCORRO HAMDAN ZUÑIGA

INFORME SECRETARIAL. Popayán, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que en el presente asunto el apoderado de la parte demandante solicita se decrete medida cautelar de embargo de remanentes de proceso 2016-00621, que se tramita ante el Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán.

Al revisar el expediente para despachar esta solicitud se encuentra, que dicha medida ya fue decretada mediante auto 368 del 11 de marzo de 2021, sin embargo, no se encuentra vigente, por cuanto, debido a error involuntario secretarial, al dar trámite a un desistimiento de una petición, se ofició al Juzgado Tercero Civil Municipal en el sentido de que se sirva cancelar la medida de embargo. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1181

Popayán, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00636-00
D/te. MARIA AMPARO QUIÑONES.
D/do. JANETH SOCORRO HAMDAN ZUÑIGA.

Visto el informe secretarial, dentro del presente proceso, es de realizar los siguientes

RECUESTO PROCESAL:

1. Este Despacho judicial, **mediante auto No. 368 del 11 de marzo de 2021**, decidió decretar el embargo y secuestro de los remanentes que sean de propiedad de JANETH SOCORRO HAMDAN ZUÑIGA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.562.881, dentro del proceso ejecutivo singular Radicado: 2016-00261 que se tramita en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán; medida que se comunicó a este ultimo Despacho **mediante oficio No. 139 del 11 de marzo de 2021**.
2. En virtud de presunta inconformidad presentada por el apoderado de la parte demandante, en relación a que no se ubicó en la publicación de los estados judiciales de este Despacho, la providencia que decidió tomar nota de los remanentes antes descritos, el día 16 de marzo de 2021, radicó solicitud de nulidad de la actuación por falta de publicidad.
3. De manera posterior, el día 18 de marzo de 2021, el apoderado de la parte demandante presenta memorial a este Despacho, manifestando que DESISTE el escrito de fecha 16 de marzo de 2021.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00636-00
D/te. MARIA AMPARO QUIÑONES
D/do. JANETH SOCORRO HAMDAN ZUÑIGA

4. Mediante auto 757 del 23 de abril de 2021, este Despacho resuelve tener por desistida la solicitud radicada el 16 de marzo de 2021, por la parte demandante.
5. Teniendo en cuenta la anterior decisión, por error involuntario secretarial, se elabora el oficio No. 379 del 23 de abril de 2021, a través del cual se le comunica al Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán que: ... *dentro del proceso ejecutivo de la referencia, y a petición de parte, el Juzgado aceptó el DESISTIMIENTO de la medida cautelar de embargo decretada en auto de fecha 11 de marzo de 2021, y comunicada mediante oficio 139 de la misma fecha.*

Por lo anterior, se solicita tomar nota de la decisión y CANCELAR la medida de embargo de remanentes, comunicada mediante oficio No. 139 del 11 de marzo de 2021”.

Dicho oficio No. 379 del 23 de abril de 2021, fue remitido a su destinatario mediante correo electrónico del 7 de junio de 2021, sin embargo, el apoderado no desistió de la petición de remantes, sino de la petición de nulidad antes descrita.

6. Mediante memorial del 19 de abril de 2022, la parte demandante solicita nuevo embargo de remanentes del Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán, dentro del proceso ejecutivo, radicado bajo el No. 2016-00261, proceso donde obra como demandante la señora EVA GENID SANCHEZ MUTIS.

CONSIDERACIONES

Por lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta que se cometió un error secretarial, al expedir el oficio No. 379 del 23 de abril de 2021, comunicando la supuesta decisión de levantamiento de medida cautelar de embargo de remanentes decretada, lo cual, no se atempera a la realidad procesal, pues como se dijo, ni la parte demandante desistió de tal embargo de remanentes, ni el Despacho profirió tal orden, se debe proceder a aclarar lo sucedido y en su lugar ordenar al Juzgado Tercero que tome nota nuevamente de la medida cautelar.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: SOLICITAR al Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán que tome nota nuevamente de la medida cautelar de remanentes que sean de propiedad de JHANETH SOCORRO HAMDAM ZUÑIGA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.562.881, dentro del proceso ejecutivo singular Radicado: 2016-00261; medida cautelar comunicada inicialmente mediante auto No. 368 del 11 de marzo de 2021.

Lo anterior dejando sin efectos lo comunicado mediante oficio No. 379 del 23 de abril de 2021, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: COMUNICAR, al Juzgado referido, que tome atenta nota de la medida decretada y en su debida oportunidad si a ello hubiere lugar, dé aplicación al artículo 466 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db2dc2bcae767e756f9917c433d4ac488384f94affce20102910bd22d282b61f**
Documento generado en 16/06/2022 03:55:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00151-00
D/te. ISMAEL SARMIENTO MONCADA con CC. 17.108.393
D/do. LUIS ALBERTO TORRES MARIN identificado con cédula No. 1115421235
JULIAN DAVID CAMACHO PALOMINO identificado con cédula No. 1061784164

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que el Juzgado TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN, mediante oficio 757 del 13 de mayo de 2022, comunica que mediante auto 1612 del 9 de mayo de 2022 decretó el embargo de remanentes en el juicio que se adelanta en esta Judicatura. Sírvese proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 1182

Popayán, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00151-00
D/te. ISMAEL SARMIENTO MONCADA con CC. 17.108.393
D/do. LUIS ALBERTO TORRES MARIN identificado con cédula No. 1115421235
JULIAN DAVID CAMACHO PALOMINO identificado con cédula No. 1061784164

Atendiendo al informe secretarial que antecede y por estar acorde con los lineamientos del artículo 466 del Código General del Proceso¹, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: **TOMAR NOTA** a partir de la fecha del embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados que eventualmente le puedan corresponder a JULIAN DAVID CAMACHO PALOMINO identificado con cédula No. 1061784164, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión al JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

¹ **ARTÍCULO 466.** Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.
(...)

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1f4c45603d118780c8566a9f5f4f90857601250a6fd33c05e2de4d3f7bf29d2**
Documento generado en 16/06/2022 03:55:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1173

Popayán, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO- EJECUTIVO CON GARANTIA REAL RAD. 2018-0039400
DTE: LUCEIBE AMANDA SAÑUDO
DDO: FERNANDO COLLAZOS GARZON

En atención a que el día 28 de junio de 2022, se llevará a cabo diligencia de remate en el proceso de la referencia, el Despacho, a fin de determinar el valor exacto de la deuda, ordenará realizar la liquidación del crédito, en la que se deberá incluir el valor de las costas procesales ya aprobadas.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: REALIZAR la liquidación del crédito dentro del proceso citado en la referencia, así:

CAPITAL :	\$	12.000.000,00			
Liquidación a		23-may-2022		\$	26.634.200,00
Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 12.000.000,00)					
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
24-may-2022	31-may-2022	8	2,18	\$	69.760,00
01-jun-2022	23-jun-2022	23	2,25	\$	207.000,00
			Sub-Total	\$	26.910.960,00
			TOTAL	\$	26.910.960,00

TOTAL: VEINTISÉIS MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL, NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$26.910.960) M/CTE

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, entréguese a la parte demandante, los depósitos judiciales obrantes en el proceso, hasta la concurrencia del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff036a89be25c5a68c2e6ce94e099d886270dc41988421167be75d145da28ee4**
Documento generado en 16/06/2022 03:55:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00407-00
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. Identificado con el NIT. 800037800-8
D/do. CLAUDIA ELENA LEYTON DÍAZ. Identificada con cédula N° 34.319.158.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

Popayán, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00407-00
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. Identificado con el NIT. 800037800-8
D/do. CLAUDIA ELENA LEYTON DÍAZ. Identificada con cédula N° 34.319.158.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral **TERCERO** de la parte resolutive del auto N°. 454 del 7 de marzo del 2022, que condena a la parte demandada, y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$600.000.00
NOTIFICACIONES Y EDICTO	\$28.600.00
TOTAL	\$628.600.00

**TOTAL: SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE
(\$628.600.00).**

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00407-00
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. Identificado con el NIT. 800037800-8
D/do. CLAUDIA ELENA LEYTON DÍAZ. Identificada con cédula N° 34.319.158.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1174

Popayán, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00407-00
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. Identificado con el NIT. 800037800-8
D/do. CLAUDIA ELENA LEYTON DÍAZ. Identificada con cédula N° 34.319.158.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas, efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **881e95f715dd055169d7f1aeb4112ea192852df954a892df7bf6cb035241410d**
Documento generado en 16/06/2022 03:55:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00407-00
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
D/do. CLAUDIA ELENA LEYTON DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1175

Popayán, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00407-00
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
D/do. CLAUDIA ELENA LEYTON DIAZ.

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se hayan formulado objeciones frente a la misma, el Despacho procederá a su aprobación, habida cuenta que se atempera a la legalidad.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito obrante en el cuaderno principal¹ presentada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ENTREGUESE A LA PARTE DEMANDANTE los depósitos judiciales hasta la concurrencia del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

¹ \$ 11.051.263,88.

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **997bc1fa551fc9063de910d2bae5ed2f8acd55c99c665fd96e29dfe7ef748164**

Documento generado en 16/06/2022 03:55:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00540-00
D/te. BANCO DE BOGOTÁ
D/do. BRYAN STEVE NARVAEZ VARGAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1177

Popayán, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00540-00
D/te. BANCO DE BOGOTÁ
D/do. BRYAN STEVE NARVAEZ VARGAS.

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se hayan formulado objeciones frente a la misma, este Despacho procede a considerar que, aun cuando en la liquidación de crédito efectuada por la parte ejecutante, se liquidan intereses desde el 19 de febrero de 2018 y 18 de marzo de 2018, respectivamente para cada pagaré y no desde el 3 de agosto de 2108, como se determinó en el auto No. 308 del 26 de febrero de 2021, se procederá a su aprobación, habida cuenta que de acuerdo a los montos resultantes, la misma se atempera a la legalidad.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito obrante en el cuaderno principal¹, presentada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ENTREGUESE A LA PARTE DEMANDANTE los depósitos judiciales hasta la concurrencia del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

¹ Valor total: \$ 25.724.206,00

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bff220090e6d477324a96e018958cf43425f19356f120611c5bae1989fed6fe7**

Documento generado en 16/06/2022 04:30:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00795-00
D/te. EDUARDO MAURICIO BENITEZ DELGADO
D/do. JAIME AUGUSTO CHAVES FUENTES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1171

Popayán, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00795-00
D/te. EDUARDO MAURICIO BENITEZ DELGADO
D/do. JAIME AUGUSTO CHAVES FUENTES.

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se hayan formulado objeciones frente a la misma, el Despacho procederá a su aprobación, habida cuenta que se atempera a la legalidad.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito obrante en el cuaderno principal¹, presentada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ENTREGUESE A LA PARTE DEMANDANTE los depósitos judiciales hasta la concurrencia del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

¹ Valor total: \$ 11.206.990,00

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17f22f0c6b48a779d46f7ea6fb055c98229fe9679d280e3e574009d699da5e25**

Documento generado en 16/06/2022 03:55:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular - 19001-41-89-001-2018-00795-00
E/te: EDUARDO MAURICIO BENITEZ DELGADO
E/do: JAIME AUGUSTO CHAVES FUENTES

NOTA A DESPACHO: Popayán, Cauca, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa a despacho la solicitud del apoderado de la parte ejecutante, para que se fije fecha y hora para la diligencia de remate. Va para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

El Secretario,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGÁN LÓPEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1172

Popayán, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular - 19001-41-89-001-2018-00795-00
E/te: EDUARDO MAURICIO BENITEZ DELGADO
E/do: JAIME AUGUSTO CHAVES FUENTES

Visto el informe secretarial que antecede, se verifica que no se han aportado los documentos que acreditan que el comisionado ya llevó a cabo el secuestro del bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-19047.

Por otra parte, se requiere al ejecutante, de conformidad con el artículo 444 del C.G. del P., allegue al Despacho el avalúo catastral actualizado del predio objeto de la diligencia de almoneda, toda vez que no se evidencia el mismo dentro del plenario. Además, el avalúo actualizado, de los derechos de cuota del demandado, ya que el último aportado el 9 de junio de 2021, se hizo con base en el avalúo catastral del 2021.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

1. No fijar fecha y hora para el remate, por las razones expuestas.
2. Requerir a la parte ejecutante para que aporte avalúo actualizado del predio objeto de la diligencia de almoneda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b928380affa3eeb5c752a0a894968670c17e515b5bbc863d1973f2c91b2b1c7**
Documento generado en 16/06/2022 03:55:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00168-00
D/te.: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A. NIT: 900189642-5
D/do.: DARWIN DE JESÚS MIRANDA MERCADO, identificado con C.C. 85.373.416.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA**

AUTO No. 1168

Popayán, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

El Despacho observa que la parte demandante solicita se decrete el embargo y retención de los dineros que posea el demandado por cualquier concepto en la entidad financiera BBVA COLOMBIA de esta ciudad; sin embargo, observa el Despacho que mediante auto No. 1248 del 21 de junio de 2021, ya se decretó tal medida, en los siguientes términos:

*SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que sean susceptibles de ésta medida que el demandado DARWIN DE JESÚS MIRANDA MERCADO, identificado con la cédula N° 85.373.416, tenga depositadas en cuentas de ahorro, corrientes, u otros, en: BANCO AGRARIO, BANCO PICHINCHA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, **BANCO BBVA COLOMBIA**, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA SCOTIABANK, BANCO FINANDINA S.A, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA S.A., BANCO POPULAR, BANCO PROCREDIT, BANCO BOGOTA, BANCO FALABELLA S.A, BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCAMÍA S.A., que sean susceptibles de ésta medida. Se limita la medida hasta por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$45.000.000.00) m/cte.*

Así las cosas, no es procedente volver a decretar esta medida cautelar.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de embargo y retención de los dineros en el banco BBVA COLOMBIA, conforme lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab638ea18b4b48e72392a4cc1ad4c0775363481181d5e1017cdb552026b05bfe**

Documento generado en 16/06/2022 03:55:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante allega correo con constancias de notificación personal a la parte demandada mediante correo electrónico olmer-85v@hotmail.com, para entender surtida la notificación conforme lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806/2020. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1153

Popayán, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0029900

D/te: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación, identificada con NIT: 900680529-5

D/do: OLMER FAUBRICIO VILLALOBOS SANCHEZ, identificado con cédula No. 1.061.722.855

De conformidad con el informe que antecede y las certificaciones de la remisión del correo electrónico, se observa que, la notificación de la demanda, se remitió a la cuenta de destino: olmer-85v@hotmail.com, la cual, es distinta de la reportada en la demanda como de titularidad del demandado.

Así las cosas, para efectuar en debida forma la notificación por correo electrónico se debe remitir el correo a la cuenta electrónica: olmer-25v@hotmail.com. Adjuntando copia de la demanda, anexos y mandamiento de pago.

En consecuencia, a fin de evitar futuras nulidades y garantizar el derecho a la defensa a la pasiva, se solicita a la parte demandante realizar la notificación conforme lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 y demás normas concordantes en la cuenta de correo electrónico suministrada en la demanda.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER por agotada la **notificación personal** a OLMER FAUBRICIO VILLALOBOS SANCHEZ, identificado con la C.C. No. 1.061.722.855 de Popayán.

SEGUNDO: INSTAR a la parte demandante para que realice las gestiones tendientes a la notificación personal a la parte demandada, conforme lo indicado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eec5eec36bb73c63f1f63775a390cd674da52a51f10e522f3a14a5d8a99fd139**

Documento generado en 16/06/2022 03:55:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2021-00363-00
D/te. COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO "UTRAHUILCA" NIT No. 891100673-9.
D/do. DANIELA CAROLINA GONZALEZ PEREZ identificada con C.C. No. 1.061.736.065 y JHONY FERNANDO ARBELAEZ MUÑOZ identificado con C.C. No. 1.061.737.952.

INFORME SECRETARIAL. En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante allega memorial a través del cual, solicita al Despacho, requerir a la Cámara de Comercio del Cauca y a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Popayán, toda vez que se desconoce la efectividad de las medidas cautelares decretadas.

Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 1155

Popayán, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2021-00363-00
D/te. COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO "UTRAHUILCA" NIT No. 891100673-9.
D/do. DANIELA CAROLINA GONZALEZ PEREZ identificada con C.C. No. 1.061.736.065 y JHONY FERNANDO ARBELAEZ MUÑOZ identificado con C.C. No. 1.061.737.952.

De conformidad con el informe que antecede y revisando el expediente del asunto, la parte demandante no acredita haber acudido al Despacho a retirar los oficios que informan a la Cámara de Comercio del Cauca y a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Popayán, de las medidas cautelares decretadas, realizando su correspondiente radicación; por lo que previo a remitir cualquier requerimiento, la parte demandante debe arrimar al Despacho la constancia de haber agotado las mencionadas diligencias.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue al Despacho, soporte de haber agotado la correspondiente radicación de los oficios que informan de las medidas cautelares decretadas a la Cámara de Comercio del Cauca y a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Popayán, conforme lo expuesto en precedente.

Para ello, se insta al apoderado del ejecutante que acuda personalmente a la sede física del Juzgado o por conducto de dependiente judicial debidamente acreditado a retirar los

Correo juzgado- pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 3 # 3- 31 Palacio Nacional- 2do Piso

A.P

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2021-00363-00
D/te. COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO "UTRAHUILCA" NIT No. 891100673-9.
D/do. DANIELA CAROLINA GONZALEZ PEREZ identificada con C.C. No. 1.061.736.065 y JHONY FERNANDO ARBELAEZ MUÑOZ identificado con C.C. No. 1.061.737.952.

oficios originales o si lo estima suficiente, puede solicitar a través del correo del despacho, su remisión con firma escaneada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Correo juzgado- pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 3 # 3- 31 Palacio Nacional- 2do Piso

A.P

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f74723cc71d414af479c9eee018afec68f615c34e5159dcbf28a0845b05f146e**

Documento generado en 16/06/2022 03:55:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que los señores DANIELA CAROLINA GONZALEZ PEREZ Y JHONY FERNANDO ARBELAEZ MUÑOZ, fueron notificados de manera personal en sus correos electrónicos, del mandamiento de pago, sin que contestaran la demanda, ni se opusieran a las pretensiones.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1154

Popayán, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO "UTRAHUILCA", NIT No. 891100673-9, en contra de DANIELA CAROLINA GONZALEZ PEREZ identificada con C.C. No. 1.061.736.065 y JHONY FERNANDO ARBELAEZ MUÑOZ identificado con C.C. No. 1.061.737.952.

SÍNTESIS PROCESAL:

La COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO "UTRAHUILCA", persona jurídica, identificada con NIT No. 891100673-9, a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de DANIELA CAROLINA GONZALEZ PEREZ identificada con C.C. No. 1.061.736.065 y JHONY FERNANDO ARBELAEZ MUÑOZ identificado con C.C. No. 1.061.737.952, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante, contenida en un pagaré No. 11355396, obligación que aún no se ha satisfecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 2013 del 9 de septiembre de 2021, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, según consta en el cuaderno principal del expediente.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada. En este sentido, DANIELA CAROLINA GONZALEZ PEREZ identificada con C.C. No. 1.061.736.065 y JHONY FERNANDO ARBELAEZ MUÑOZ identificado con C.C. No.

1.061.737.952, fueron notificados de manera personal del mandamiento de pago, a través de correo electrónico, sin que contestaran la demanda, ni se opusieran a las pretensiones.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: La parte demandante se trata de persona JURIDICA y la parte demandada, se trata de una persona NATURAL, capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa por intermedio de apoderado judicial, y la parte demandada no se pronunció.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada¹ y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en auto No. 2013 del 9 de septiembre de 2021; providencia proferida a favor de la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

CREDITO "UTRAHUILCA", persona jurídica, identificada con NIT No. 891100673-9 y en contra de DANIELA CAROLINA GONZALEZ PEREZ identificada con C.C. No. 1.061.736.065 y JHONY FERNANDO ARBELAEZ MUÑOZ identificado con C.C. No. 1.061.737.952.

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto **PAGAR** al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada DANIELA CAROLINA GONZALEZ PEREZ identificada con C.C. No. 1.061.736.065 y JHONY FERNANDO ARBELAEZ MUÑOZ identificado con C.C. No. 1.061.737.952, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$550.000) M/CTE a favor de la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO "UTRAHUILCA", persona jurídica, identificada con NIT No. 891100673-9, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4º del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98b383d1329e78da8b979ae949c7be1d849ac6c3a0f3f150910d706223e326dc**

Documento generado en 16/06/2022 03:55:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00036-00
D/te. OSCAR BRAVO MUÑOZ, C.C. No. 10.522.373
D/do: GRACIELA CARREÑO ESTEVEZ C.C. No. 34.523.603 – SANDRA YINETH GIRON TIMANA C.C.
No. 34.562.634

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte ejecutante allegó memorial en respuesta a lo planteado en auto N° 684 del 7 de abril de 2022. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN L.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1165

Popayán, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00036-00
D/te. OSCAR BRAVO MUÑOZ, C.C. No.10.522.373
D/do: GRACIELA CARREÑO ESTEVEZ C.C. No. 34.523.603 – SANDRA YINETH GIRON TIMANA C.C.
No. 34.562.634

ASUNTO A TRATAR

De acuerdo al informe secretarial que antecede, mediante la presente providencia se entra a considerar si el memorial allegado satisface los requerimientos que frente a la demanda se plantearon en auto N° 684 del 7 de abril de 2022.

CONSIDERACIONES:

Por auto N° 684 del 7 de abril de 2022, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias que adolecía, siendo que, una de las falencias presentadas fue la indebida acumulación de pretensiones, a saber;

"Se observa una indebida acumulación de pretensiones porque se solicita la obligación principal (pago de cánones) y la cláusula penal. Lo que contraría, el art. 1594 del C.C., que dice: "ARTICULO 1594. <TRATAMIENTO DE LA OBLIGACION PRINCIPAL Y DE LA PENA POR MORA>. Antes de constituirse el deudor en mora, no puede el acreedor demandar a su arbitrio la obligación principal o la pena, sino solo la obligación principal; ni constituido el deudor en mora, puede el acreedor pedir a un tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena, sino cualquiera de las dos cosas a su arbitrio; a menos que aparezca haberse estipulado la pena por el simple retardo, o a menos que se haya estipulado que por el pago de la pena no se entienda extinguida la obligación principal."

Y revisado el contrato de arrendamiento en la cláusula décima, se habilita cobrar los perjuicios derivados del incumplimiento y la multa; pero en ningún caso, se pacta que el acreedor pueda perseguir el cumplimiento de la obligación principal y el pago de la cláusula penal. La cláusula décima cuarta hace una relación de las obligaciones que se pueden derivar del contrato que presta mérito ejecutivo, pero tampoco ofrece un fundamento para perseguir pago de cánones y cláusula penal.

Frente a lo cual, el apoderado de la parte ejecutante manifiesta no compartir la interpretación que realiza el Despacho del artículo 1594 del C.C y la cláusula penal en el contrato, pues sostiene que de la redacción de la cláusula vigésima séptima del contrato de arrendamiento a saber; *“En el evento de incumplimiento cualquiera de las partes a las obligaciones a su cargo contenidas en la ley o en este Contrato, la parte incumplida deberá pagar a la otra parte una suma equivalente a cinco (5) cánones de arrendamiento”*, se extrae la posibilidad de cobrar la obligación principal y la pena, pues se pactó por el incumplimiento de las obligaciones.

Sin embargo, no le asiste razón al ejecutante, por cuanto, como bien lo expresa el artículo 1594 del Código Civil, si se pretende el cobro de la obligación principal y la pena, debe quedar expreso en el contrato que se pacta, dicha pena por el **simple retardo** o dejar específico en la redacción del contrato que el cobro de la pena no extingue la obligación principal situación que no se presenta en contrato de arrendamiento que se anexa a la demanda.

Ahora tampoco puede confundir, la obligación principal y los perjuicios que se derivan del incumplimiento de la obligación principal; en la cláusula décima, se habilita cobrar los perjuicios derivados del incumplimiento y la multa. En ninguna parte, refiere la posibilidad de perseguir la obligación principal -pago de cánones- y la cláusula penal.

En consecuencia, el Despacho reitera lo manifestado en auto N° 684 del 7 de abril de 2022, y al no subsanarse en debida forma lo planteado en dicha providencia, deviene el rechazo de la demanda conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva Singular, presentada a través de apoderado judicial por OSCAR BRAVO MUÑOZ, C.C. No. 10.522.373, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído, archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dabe820e6157513007dcdfb52892a43f41a9992fa51921972fbdfcebfddea4b**
Documento generado en 16/06/2022 03:55:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso Ejecutivo con Garantía Real No. 2022-00122-00

Dte. TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.,

Ddo. JENY ALEJANDRA GARZÓN LOPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No.34.318.874

INFORME SECRETARIAL: Pasa a Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que el apoderado de la parte demandante, mediante memorial que antecede, manifestó que retira la demanda. Sírvase proveer.

El Secretario,

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA**

AUTO No. 1142

Popayán, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el memorial que antecede y por ser procedente la solicitud impetrada por el apoderado de la parte demandante conforme a lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 1564 de 2021, se autorizará el retiro.

Ahora bien, teniendo en cuenta que dentro del presente asunto no se habían decretado medidas cautelares, no es necesario pronunciamiento frente al tema.

Conforme a lo antes expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda; debido a que la demanda se presentó de manera virtual no se ordenará hacer entrega de anexos y el traslado al peticionario.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias en los de su grupo, previa cancelación de su radicación y anotación en el libro correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Calle3 #3-31 PALACIONACIONAL-SEGUNDOPISO

Correo- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db55b6e9c0bcb5dfdea590d1ab0196702382dcbb455c143ca13760691312455d**
Documento generado en 16/06/2022 03:55:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso: Responsabilidad Civil Contractual No. 2017-00413-00
Demandante: EDWIN ANDRES VALENCIA FAJARDO
Demandado: JESUS ZAMBRANO ROJAS

NOTA DE SECRETARIA. Popayán, Cauca, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022), en la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informo que, revisado el proceso se encuentra petición del apoderado demandante solicitando la notificación del curador ad litem. Sírvase proveer.

El secretario,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA**

AUTO No. 1179

Popayán, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que precede y en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de las partes, el apoderado del señor **EDWIN ANDRES VALENCIA FAJARDO**, a través de memorial allegado al Despacho el día 28 de octubre de 2019, solicitó se notifique al curador ad litem del señor **JESUS ZAMBRANO ROJAS**.

SÍNTESIS PROCESAL:

Se recibió de la oficina de reparto de la ciudad de Popayán, el proceso bajo C.U.I.: 19-001-41-89-001-2017-00413-00, demandante **EDWIN ANDRES VALENCIA FAJARDO**, demandado **JESUS ZAMBRANO ROJAS**, dentro del proceso de responsabilidad civil contractual, como se refleja en la constancia de 11 de septiembre de 2017¹, a través de auto No 2344, de 14 de septiembre de 2017², se inadmitió la demanda, el día 19 de septiembre de 2017³, el apoderado de la parte actora subsanó la demanda, posterior a ello, con auto No 2445 de 27 de septiembre de 2017⁴, se admitió la demanda y se ordenó notificar al demandado, mediante memorial recepcionado el 3 de mayo de 2018⁵, el apoderado de la parte actora solicitó la aplicación del artículo 293 del C.G.P., dicha solicitud fue resuelta favorablemente con auto No 1695 de 22 de agosto de 2018⁶, se realizó el emplazamiento ordenado en la providencia⁷, asimismo,

¹ Folio 13 del Cuaderno Principal

² Folio 14 del Cuaderno Principal

³ Folio 15 del Cuaderno Principal

⁴ Folio 21 del Cuaderno Principal

⁵ Folio 35 del Cuaderno Principal

⁶ Folio 36 del Cuaderno Principal

Proceso: Responsabilidad Civil Contractual No. 2017-00413-00
Demandante: EDWIN ANDRES VALENCIA FAJARDO
Demandado: JESUS ZAMBRANO ROJAS

se dejó constancia del cargue en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el día 25 de octubre de 2018⁸, luego de ello, el día 26 de agosto de 2019⁹, a través de auto 2323, se designó como curador ad litem del señor **JESUS ZAMBRANO ROJAS** al abogado **SILVIO OVIDIO BARAHONA CABRERA**, indicando al auxiliar de justicia designado que desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, igualmente, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo acreditación de estar actuando en cinco (5) procesos como defensor, manifestación que debería hacer dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación del nombramiento.

Ahora bien, se observa que dentro del expediente físico reposa el oficio No. 1419 de 29 de agosto de 2019¹⁰, el cual no ha sido retirado por la parte accionante y dirigido al abogado **SILVIO OVIDIO BARAHONA CABRERA**, tampoco se acredita alguna comunicación de designación al curador, por lo que se requerirá a la parte interesada que haga lo pertinente, demostrando ante el Juzgado, la efectiva entrega del traslado al curador ad litem, con el acuse de recibo, para contabilizar los términos que tiene para pronunciarse, en igual sentido, se recuerda que la carga procesal de la notificación le corresponde a la parte interesada, por lo que la notificación al abogado **SILVIO OVIDIO BARAHONA CABRERA**, quien funge como curador ad litem en el presente proceso se encuentra en cabeza del actor del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito (art. 317 numeral 1 CGP), demuestre la remisión del oficio de designación al curador ad litem, abogado **SILVIO OVIDIO BARAHONA CABRERA**, con la consecuente entrega del traslado para la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

⁷ Folios 37 a 41 del Cuaderno Principal

⁸ Folios 42 y 43 del Cuaderno Principal

⁹ Folio 44 del Cuaderno Principal

¹⁰ Folio 45 y 46 del Cuaderno Principal

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0d5c0f82c4ddf074b01a16a713d7da76156fc1b54cb340eaf4fe0a77db093ec**
Documento generado en 16/06/2022 04:06:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso: Ejecutivo Singular No. 2019-00368-00
Demandante: VÍCTOR ANDRES CERON AGREDO
Demandado: GLADIS ANACONA ANACONA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1178

Popayán, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: VÍCTOR ANDRÉS CERÓN AGREDO
Demandado: GLADIS ANACONA ANACONA
Radicado: 19-001-41-89-001-2019-00368-00

SÍNTESIS PROCESAL:

Mediante auto No 1425 de 16 de mayo de 2019 se libró mandamiento de pago a favor del señor VÍCTOR ANDRÉS CERÓN AGREDO y en contra de la señora GLADIS ANACONA ANACONA, ordenando la notificación personal en la forma establecida en el artículo 291 del Código General del Proceso.

Con auto No. 2841 de 12 de noviembre de 2019, se accedió a la petición elevada por el actor en cuanto a tener como dirección para notificación de la señora ANACONA ANACONA, la calle 13 # 11A– 12 en esta ciudad, ordenando la notificación personal de la demandada en la dirección suministrada.

A través de memorial allegado al correo institucional del Despacho, el señor CERÓN AGREDO solicitó, inscribir en el registro nacional de personas emplazadas de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 a la señora ANACONA ANACONA, lo anterior, debido a la devolución soportada en la guía expedida por Servicios Postales Nacionales S.A. 4–72, en la cual, se evidencia como causal de devolución “cerrado”.

CONSIDERACIONES

La Ley 1564 DE 2012, establece en su artículo 291 lo siguiente:

"ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada. (...)"

Correo Juzgado: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

Proceso: Ejecutivo Singular No. 2019-00368-00
Demandante: VICTOR ANDRES CERON AGREDO
Demandado: GLADIS ANACONA ANACONA

En ese orden de ideas, la casual de devolución por concepto de "cerrado", no se encuentra de forma taxativa en el numeral 4 del artículo 291 del C.G.P., por lo que este Despacho no accederá a la solicitud interpuesta por la parte demandante.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud emplazar a la señora GLADIS ANACONA ANACONA, de acuerdo a lo manifestado en precedencia.

SEGUNDO: Instar a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, acredite en debida forma la notificación personal de la pasiva, so pena de decretar el desistimiento tácito (art. 317 numeral 1 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bc40c28e70a8f9ef5cdce52d8ad7d1fa5b4cfa4b3a0d6a57bf309a490948f47**

Documento generado en 16/06/2022 04:06:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo Juzgado: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-00381-00
Demandante: VÍCTOR ANDRÉS CERÓN AGREDO
Demandado: GUSTAVO STIVEN FORONDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLEPOPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1180

Popayán, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se pronuncia el Despacho frente al proceso ejecutivo singular incoado por **VÍCTOR ANDRÉS CERÓN AGREDO** contra **GUSTAVO STIVEN FORONDA**, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

La demanda ejecutiva singular fue presentada ante la oficina de reparto de la ciudad de Popayán el día 13 de febrero de 2019, mediante auto No. 223 de fecha 15 de febrero de 2019, el Juzgado Segundo Civil Municipal, resolvió rechazar por el factor cuantía y remitir a los juzgados de pequeñas causas.

Mediante acta de reparto de 26 de febrero de 2019 fue remitido a este Despacho el proceso de la referencia, con auto No. 2057 del 15 de julio de 2019, se libró mandamiento de pago, se ordenó además notificar personalmente dicha providencia al demandado.

A través de memorial de 29 de agosto de 2019, VÍCTOR ANDRÉS CERÓN AGREDO, indicó una dirección para notificar al demandado, con auto No. 2849 de 12 de noviembre de 2019, el Despacho ordenó la notificación personal de GUSTAVO STIVEN FORONDA en la dirección señalada, el actor mediante mensaje de datos allegó memorial el 24 de julio de 2020, solicitando el emplazamiento y adjuntando guía de la oficina Servicios Postales Nacionales S.A. 4 – 72 con causal de devolución no reside.

Con auto No. 910 del 18 de septiembre de 2020, el Juzgado ordenó el emplazamiento del señor GUSTAVO STIVEN FORONDA.

Previa revisión del expediente y en aras de subsanar cualquier irregularidad, el Juzgado observó que el señor CERÓN AGREDO aportó la guía de correo de la señora SOL MIRIAM PALACIO y no la del señor FORONDA, por lo anterior, se emitió el auto No 1167 de 3 de noviembre de 2020 -notificado por estado el 4 de noviembre de 2020-, requiriendo al actor, acreditar el envío de la notificación personal al demandado, so pena de declarar el desistimiento tácito según lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, siendo

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 3 3- 31 SEGUNDO PISO- PALACIO NACIONAL

ACTIVO

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-00381-00
Demandante: VÍCTOR ANDRÉS CERÓN AGREDO
Demandado: GUSTAVO STIVEN FORONDA

está la última actuación dentro del proceso.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver. Igualmente, se debe precisar que la parte demandante no acreditó la notificación del demandado, por lo que cualquier actuación pendiente, estaba a cargo de la parte activa y no del Juzgado

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1º de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contenido de la figura en comento, preceptúa:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "operjuicios" a cargo de las partes."

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de un año después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al sub examine, encontramos que la última actuación tuvo lugar el 4 de noviembre de 2020, que se notificó por estado el auto No. 1167, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de un año desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso ejecutivo singular, incoado por **VÍCTOR**

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 3 3- 31 SEGUNDO PISO- PALACIO NACIONAL

ACTIVO

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-00381-00
Demandante: VÍCTOR ANDRÉS CERÓN AGREDO
Demandado: GUSTAVO STIVEN FORONDA

ANDRÉS CERÓN AGREDO contra **GUSTAVO STIVEN FORONDA**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: No se ordena levantar las medidas cautelares, porque no se decretaron.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar el mandamiento de pago, dejando las constancias del caso.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

QUINTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 3 3- 31 SEGUNDO PISO- PALACIO NACIONAL

ACTIVO

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **869e868a9500f496d8ff5ed6c0326b93b6d268afcca65f1c3e0ac13a3e1f1c3e**

Documento generado en 16/06/2022 04:06:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: Ejecutivo Singular 2019-00388-00
Demandante: MARIA ALEJANDRA MUÑOZ ORTIZ
Demandado: DIEGO EMIR VELASCO GUZMAN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 1176

Popayán, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se pronuncia el Despacho frente al proceso ejecutivo singular adelantado por **MARIA ALEJANDRA MUÑOZ ORTIZ** contra **DIEGO EMIR VELASCO GUZMAN**, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2, literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

La demanda ejecutiva fue presentada en la oficina de reparto de Popayán el día 25 de febrero de 2019, correspondiendo al Juzgado Segundo Civil Municipal, que mediante auto No. 287 de 27 de febrero de 2019, rechazó por competencia el asunto de la referencia, siendo remitido a los Juzgados de Pequeñas Causas de Popayán; con acta de reparto de 7 de marzo de 2019, se asignó al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas para conocer del proceso, sin embargo, a través de auto de 13 de marzo de 2019, rechazó de plano conocer el asunto por tratarse de un proceso ejecutivo a continuación de una sentencia y lo remitió a este Despacho.

A través de acta de 21 de marzo de 2019, se asignó a este Despacho la demanda ejecutiva a continuación de sentencia. Mediante auto No. 892 de 1º de abril de 2019, se libró mandamiento de pago y se ordena notificar personalmente dicha providencia al demandado. Asimismo, con auto No 893 de 1º de abril de 2019 se decretó medida de embargo y secuestro del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 120-179576 de propiedad del señor DIEGO EMIR VELASCO GUZMAN.

El día 11 de junio de 2019, el señor DIEGO EMIR VELASCO GUZMAN, se presentó ante el Juzgado para ser notificado personalmente del auto que libra mandamiento y el respectivo traslado.

Mediante auto 2210 de 8 de agosto de 2019, tras haberse notificado a la parte demandada y sin que éste se pronunciara dentro del término legal, se ordenó

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 3- 31 SEGUNDO PISO- PALACIO NACIONAL

CTP

Proceso: Ejecutivo Singular 2019-00388-00
Demandante: MARIA ALEJANDRA MUÑOZ ORTIZ
Demandado: DIEGO EMIR VELASCO GUZMAN

SEGUIR ADELANTE con la ejecución, el remate del bien embargado, se condenó al demandado en costas y se dispuso practicar la liquidación del crédito. Con auto No. 2614 de 8 de octubre de 2019, se aprobó la liquidación de costas, notificado el 9 de octubre de 2019, siendo esta la última actuación.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a dos (2) años - descontando la suspensión de términos durante la emergencia sanitaria por COVID 19-, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver, según informe secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1 de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)"

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de dos años después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al *sub examine*, encontramos que la última actuación tuvo lugar el día 9 de octubre de 2019, que se notificó por estado, el auto No. 2614, que aprobó la liquidación de costas, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito,

Proceso: Ejecutivo Singular 2019-00388-00
Demandante: MARIA ALEJANDRA MUÑOZ ORTIZ
Demandado: DIEGO EMIR VELASCO GUZMAN

en atención a que han transcurrido más de dos años desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO** la demanda ejecutiva singular, incoada por **MARIA ALEJANDRA MUÑOZ ORTIZ** contra **DIEGO EMIR VELASCO GUZMAN**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas, líbrense los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, dejando las constancias del caso.

CUARTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

QUINTO: EJECUTORIADO este proveído, archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e9c93dfe338b4795d9f7799303ef03bac73a6ffba5650e84c3abaf479dd94d1**

Documento generado en 16/06/2022 04:06:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>